

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, septiembre 16 del 2020. Paso a Despacho del señor Juez, la presente actuación. Favor proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1389
Radicación nro. 2021-0137-00

Cali, septiembre 23 de dos mil veintiuno (2021)

1. La apoderada de la parte actora manifiesta al Despacho que ha transado la obligación adeudada en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.350.000), los cuales serán cancelados con los depósitos judiciales que ha sido descontados al señor JOHNNY FABRICIO ESTUPIÑAN BURGOS y que se encuentran a órdenes del Despacho.

Por lo anterior solicita se Ordene el fraccionamiento de los títulos judiciales y decretar pagar a la suscrita Abogada la suma de \$1.350.000 de presentarse saldo a favor del Demandado ordenar la devolución del dinero a su favor.

Decretar la TERMINACION DEL PROCESO y la cancelación de las Medidas Cautelares decretadas dentro del presente proceso, oficiando en tal sentido al Pagador de la Empresa LADRILLERA MELENDEZ S.A.S.

2. El artículo 2469 del código civil colombiano señala en su primer inciso que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; igualmente la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes: i. El consentimiento de las partes. ii. La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas. iii. La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Finalmente, el Art. 312 del CGP establece que el juez aceptará la **transacción** que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el **proceso**.

3. Por lo anterior se declarará la terminación de proceso por TRANSACCIÓN por cumplirse los presupuesto sustantivos y procesales establecidos normativamente, ordenará el fraccionamiento de los títulos cancelando a la parte demandante la suma de Un millón Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.350.000), teniendo en cuenta los títulos que hubieren sido pagados a la actora; y devolviendo al demandado el excedente que quedare a su favor.

Finalmente se ordenará la Cancelación de la medida Cautelar que fuera de decretada en la actuación, librando por secretaria el oficio pertinente conforme lo establece la normativa procesal (Decreto 806 del 2020 art. 11)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, con forme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: **ORDENAR** el Fraccionamiento y pago del título judicial existente en la actuación conforme lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas en la actuación. **LIBRAR** la comunicación pertinente al cumplimiento de la presente providencia.
- QUINTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2021


El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a101619abb6f1578972af19ae55b23efeab8b3100906637fb86609970995411**

Documento generado en 23/09/2021 04:18:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>